

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO ORIGINARIO DE COMUNIDADES INDÍGENAS EN SISTEMA NORMATIVO INTERNO

**Expedientes:** TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado TEECH/JDCI/001/2022

**Magistrado Ponente:** Gilberto de G. Bátiz García

Síntesis a la lengua tzeltal de la **SENTENCIA** que **resuelve** los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno, promovidos por **Hugo Gómez Santiz**, por su propio derecho, ostentándose como Presidente Electo del Ayuntamiento del Municipio de Oxchuc, Chiapas, y **Miguel López Gómez, Tomás Santiz Méndez y Benjamín Gómez Santiz**, en su carácter de ciudadanos indígenas tzeltales del citado municipio; en contra del Acuerdo IEPC/CGA-253/2021 de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el que determinó declarar inconcluso e incompleto el proceso electivo por usos y costumbres de integrantes de Ayuntamiento del citado Municipio, para el periodo 2022-2024.

En contra del acto impugnado, los demandantes alegan esencialmente que la determinación del Consejo General no fue asumida con una perspectiva indígena, pues pasa por alto que al tratarse de una elección por usos y costumbres, la elección de cada cargo conserva cierta autonomía frente al resto de los cargos, ya que se lleva a cabo una votación a mano alzada, de ahí que si la Asamblea eligió Presidente Municipal antes de interrumpirse la asamblea, resulta conforme a derecho que la autoridad administrativa electoral declare la validez de la decisión de la comunidad.

En la sentencia se declara dicho agravio como infundado, toda vez que el proceso de elección del cargo a presidente municipal en sistema de elección a mano alzada, no cumplió y garantizó con el principio constitucional de la libre determinación de la Asamblea General Comunitaria del Municipio de Oxchuc, ello tal como se advierte del **Acta de Asamblea General y Acta Circunstanciada de quince de diciembre de dos mil veintiuno**.

En dichas documentales se destaca que a decir del Órgano Electoral Comunitario, el C. Hugo Gómez Santiz obtuvo una votación visible cerca de más de cuatro mil manos levantadas; en tanto que respecto del candidato Enrique Gómez López, se asienta que recibió una mayoría de manos

levantadas siendo visibles siete mil manos; pero que ante la declaratoria de mayoría por parte del Consejo Electoral, el candidato Hugo Gómez Santiz se inconformó y simpatizantes de este candidato pidieron una nueva votación, sin embargo ésta no se realizó y el Presidente del Consejo Electoral Comunitario declaró que al existir mayoría de manos visibles levantadas en la explanada, quien debería ocupar el cargo sería Enrique Gómez López.

Como consecuencia de ese anuncio, simpatizantes del otro candidato procedieron a realizar insultos y agresiones a los miembros del Órgano Electoral Comunitario y de la Comisión de Quejas y Denuncias, provocando todo ello confrontación entre simpatizantes, golpes y actos de violencia, disparos con armas de fuego al interior de la Asamblea Comunitaria, e incluso confrontaciones y divisiones entre los propios miembros del Órgano Electoral Comunitario.

De ahí que, el análisis integral del contexto y las particularidades en que se desarrolló dicho proceso de selección, lleva a concluir que el mismo no se ajustó a los principios democráticos consagrados en la Constitución y en los Usos y Costumbres dados por la misma Comunidad de Oxchuc mediante sus Lineamientos.

Ello porque en los Lineamientos, la Asamblea Comunitaria estableció que en caso de que no se lograra la mayoría visible o unánime y existiera la necesidad de un conteo pormenorizado, el Órgano Electoral Comunitario de Oxchuc, tomaría las decisiones que correspondieran para organizar a los asistentes y proceder al conteo de la votación, con el auxilio de las autoridades de cada comunidad. Y si era necesario procederían a nombrar escrutadores en cada una de las mesas de cada localidad para recabar los votos de sus habitantes.

Lo que debió realizarse ante el escenario de inconformidad y confrontación presentado con motivo de los resultados derivados de la postulación de los candidatos al cargo de Presidente Municipal; sin embargo, dicha medida no fue colmada, por el contrario, el acta de asamblea comunitaria de quince de diciembre de dos mil veintiuno, da cuenta de que se dieron actos de violencia, la cual se presentó incluso entre los propios miembros del órgano electoral comunitario, la que aunado a los actos de violencia al interior de la Asamblea General Comunitaria, trajo como consecuencia la suspensión del proceso de selección.

Por otro lado, como un hecho público y notorio se advierte del video publicado página de internet del usuario Asamblea de Barrios y Comunidades de Oxchuc, que del desarrollo de la votación a mano alzada

del citado proceso electivo del cargo a Presidente Municipal, no es posible advertir una mayoría visible o unánime a favor de ninguno de los dos candidatos en pugna.

Todo lo antes narrado, lleva a concluir que en el proceso de selección convocado a celebrarse el día 15 de diciembre de 2021, la Asamblea General Comunitaria de Oxchuc no estuvo en condiciones de ejercer su derecho a la libre determinación de sus autoridades municipales con apego a sus usos y costumbres fijados en sus Lineamientos de Selección, y que no se logró la integración del Ayuntamiento, como forma de gobierno elegido como autoridad por la Asamblea General del Municipio de Oxchuc, por lo que a fin de garantizar y respetar el derecho a la libre determinación y a elegir libremente a sus autoridades, lo procedente conforme a los principios consagrados en nuestra Constitución Federal, es convocar a nuevas elecciones donde se elijan a todos los miembros de Ayuntamiento en términos de lo establecido expresamente en sus Lineamientos, o a través del mecanismo que así estime la propia Asamblea.

Por otra parte, a fin de evitar un vacío de poder y un estado de ingobernabilidad en el Municipio de Oxchuc, el establecimiento de un Concejo Municipal provisional por parte del Congreso del Estado de Chiapas, se considera no sólo válido sino necesario, a fin de salvaguardar el estado de derecho, sin que para ello se deba convocar a la Asamblea General Comunitaria, toda vez que no existen las condiciones y garantías políticas y sociales que permitan el diálogo y el consenso, porque con motivo del proceso electivo, no hubo un acuerdo al interior del seno comunitario, persistiendo el clima de polarización social, por lo que atento a lo resuelto por este Tribunal, lo trascendental a efecto de dar certidumbre, garantía y gobernabilidad al pueblo de Oxchuc, es que la Asamblea General Comunitaria lleve a cabo el nuevo proceso de selección de sus autoridades en un marco de civilidad, respeto, certeza y legalidad con base en sus usos y costumbres.